

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720160021300
Demandante	Marcelino Melo y Lilia de Jesús Melo Guatavita

Revisado el expediente se observa que no se ha llevado a cabo ninguna actuación por parte de los interesados desde el 13 de septiembre de 2019, razón por la cual se requiere a la parte interesada dentro del presente asunto para que proceda a darle impulso al mismo; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Reducción Cuota Alimentos
Radicado	110013110017 20170036500
Demandante	Mauricio Castro Alarcón
Demandado	Mauricio Castro Valderrama

Se reconoce a la Dra. NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA como apoderada judicial del demandado MAURICIO CASTRO ALARCÓN en la forma y términos del poder a ella conferido.

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por la apoderada judicial del señor MAURICIO CASTRO ALARCÓN y que obra en el numeral 002 del expediente virtual, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, se le indica a la peticionaria que una vez revisada el acta de audiencia celebrada el 27 de junio de 2013, en la que se señaló la cuota de alimentos se estableció que se descontaría el (35%) del salario devengado por el demandado como funcionario activo de las fuerzas militares de Colombia Armada Nacional y dos Cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año. Así mismo, en audiencia celebrada el día 11 de octubre de 2019, dentro del proceso de reducción de alimentos, se acordó que la cuota alimentaria sería la correspondiente al 25% del sueldo de retiro reconocido por parte de fuerzas militares de Colombia Armada Nacional al señor Mauricio Castro Alarcón, por lo anteriormente mencionado no se evidencia que el despacho haya ordenado descuentos sobre algún tipo de indemnización u otros rubros que perciba el demandado y no existe orden por parte del despacho al pagador en ese sentido.

Por último, respecto de la cancelación de la medida cautelar de embargo de la obligación alimentaria para con el alimentario MAURICIO CASTRO VALDERRAMA al tener este la mayoría de edad, se le indica a la apoderada que si lo considera necesario debe iniciar la petición pertinente para que se le exonere de la cuota de alimentos al demandado conforme a lo establecido en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., o en su defecto el alimentario allegue escrito señalando que se le exonere al demandado de seguir con la obligación alimentaria que tiene con el mismo.

Secretaría remitir este auto junto con el numeral 002 del expediente virtual al señor MAURICIO CASTRO ALARCÓN y a su apoderada judicial, por el medio más expedito para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200018300
Demandantes	Telesforo Cruz Gamboa

En atención al anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1. Se reconoce al Dr. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PALACIOS, como apoderado judicial de los herederos JOHANNA PATRICIA, MARYAN EDITH, KATERINNE y SERGIO ALONSO CRUZ ARIAS, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo.
2. Como quiera que con el escrito visto en el numeral 018 del expediente, se allega copia de la escritura pública No. 720 de 2020 de la Notaria Cuarta (4) del Círculo de Bogotá, en el cual la señora MARÍA ADELINA GONZÁLEZ DE CRUZ, cónyuge supérstite, y los herederos SIERVO CRUZ GONZÁLEZ y HÉCTOR CRUZ GONZÁLEZ, adelantaron la sucesión de común acuerdo del señor TELESFORO CRUZ GAMBOA, el día 26 de junio de 2020 por lo tanto, este despacho; por sustracción de materia dispone:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de sucesión intestada del señor TELESFORO CRUZ GAMBOA, adelantado por OMAIRA KATHERINE CRUZ BÁEZ.

Segundo: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente desacato Tutela
Radicado	1100131100172020021900
Accionante	Abel Eduardo Cano Escobar
Accionado	DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO y DIRECCIÓN DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE BOGOTÁ

Póngase en conocimiento del accionante por el termino de tres (3) días, la respuesta proveniente de la entidad accionada vista en el numeral 009 y 012 del cuaderno de incidente de desacato de tutela.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Radicado	110013110017 20200036900
Demandante	Dahian Carolina Castañeda Tovar
Demandado	Harvey Andrés Guarín fuentes

Conforme al escrito presentado por la Dra. PAULA ALEJANDRA TIUASBA ROBAYO a través del correo institucional el día 24 de agosto de 2022 (11:01), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandante DAHIAN CAROLINA CASTAÑEDA TOVAR, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	Aimes Bonesi

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, se le ponen en conocimiento que a la diligencia de inventarios y avalúos comparecen los apoderados de las partes, que son quienes las representan.

En caso de querer presentarse a la diligencia y requerir la asistencia de un traductor, podrá la parte interesada vincularlo a la audiencia y dicho servicio correrá a su costa.

Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 12 de julio del año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210040900
Demandante	Ana Olinda García Naranjo
Demandantes	Eulises González Rojas

De conformidad con la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico, el Juzgado DISPONE:

Oficiar a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que proceda a registrar el trabajo de partición y adjudicación de fecha 22 de noviembre de 2022 en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1546167.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20210050700
Demandante	María del Pilar Contreras Carvajalino
Demandado	César Augusto Montaña Rodríguez

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, en el que se informa que venció el término en silencio, para que la parte recurrente sustentara el recurso, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., declara DESIERTO el recurso de apelación contra el auto que señaló cuota provisional de alimentos a cargo de dicha parte y se fijó la custodia del menor S.M.C. de manera provisional, en cabeza de su progenitora, señora MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO, concedido por auto de fecha 25 de octubre de 2022.

Téngase en cuenta que la parte demandada no realizó ninguna manifestación respecto del requerimiento del numeral 5 del auto del 25 de octubre de 2022, por lo tanto, el despacho dispone:

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRÍGUEZ, solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se cita a NIDIA IRENE CONTRERAS (nidiaireneco@gmail.com), JAIME ALFONSO RIVERA GARCÍA (jaimenalf@gmail.com), JAIME EDUARDO RIVERA CONTRERAS (riverac85@gmail.com), SORAYA DEL PILAR ÁLVAREZ (sorayitapaz@hotmail.com), MARÍA STELLA RODRÍGUEZ DE MONTAÑA (mariastellarodriguez1948@gmail.com), GINA PAOLA MEDINA VARGAS (contadoragm@gmail.com), PABLO ANDRÉS RAMÍREZ RAMÍREZ (parramirez@hotmail.com), ANGIE ALEJANDRA REYES ZARATE (alejandra.reyes@zaret.com.co), KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ (info@todosobreconciliacion.com e insolvencia.asemgas@gmail.com), LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ (jrestrepon@unal.edu.co), para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandada.

4.- Oficios: Se ordena oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P. o quien haga sus veces, para que informe sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del DEMANDADO; puede ser citada en la Avenida Suba No.115 - 19, Piso 2, teléfonos 2267187 – 2713830, celular 3102777770, o a los correos electrónicos info@todosobreconciliacion.com y insolvencia.asemgas@gmail.com.

Se ordena Oficiar al representante legal de FIBERGLASS COLOMBIA S.A. y/o SAINT-GOBAIN COLOMBIA S.A.S. Nit: 830.041.589-9, o quien haga

sus veces, para que informe al despacho si el señor CESAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ, es titular de acciones en dichas empresas, de ser afirmativo entregue al despacho constancia del número de estas y su valor actual; puede ser citada en la Calle 3 No. 3-49 Este, Mosquera – Colombia, Teléfono: (+571) 8933030.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimonios: Se cita a JESÚS RIVERA VARGAS (jl1472915@gmail.com) para que proceda a rendir el testimonio solicitado por la parte demandada.

V.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO solicitado en la contestación de la demanda.

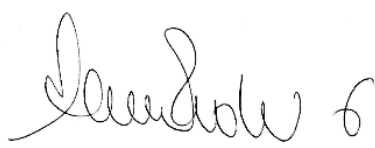
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 5 de julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210053900
Demandante	Juan Carlos Bohórquez Torres
Demandado	Yaqueline Prince Duran

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada a la demandada YAQUELINE PRINCE DURAN allegada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo electrónico junto con los documentos anexos como lo menciona en el numeral 015 del expediente virtual, se observa que el correo electrónico al que se remitió dicha notificación no corresponde al de la demandada y tampoco el tipo de proceso que notifica, al igual que el mensaje enviado “*Por este medio me permito notificarla personalmente y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,de la demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor Miguel Ángel Villareal, que se adelanta en el juzgado 28 de familia de Bogotá. Esta notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles al envió de este mensaje y a partir de esa fecha usted dispone del termino de 20 días hábiles para contestar la demanda. Dicha contestación deberá enviarla al correo electrónico del juzgado 28 (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o podrá acercarse directamente a las oficinas del despacho a la dirección calle 14#7-36 piso 13 edificio Nemqueteba de lunes a viernes de 8 a 1 pm y de 2 a 5 pm ..*”

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (E)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210054600
Demandante	Sandra Patricia Pérez Vega
Demandado	Carlos Arturo López Bohórquez

Atendiendo el contenido de los anteriores escritos y el informe secretarial, se DISPONE:

1. Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, de la menor de edad M.L.P de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 decreto 806 de 2020).
2. Por otra parte, se tiene que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CARLOS ARTURO LÓPEZ BOHÓRQUEZ, a quien se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) GUILLERMO BAEZ CARRILLO (guibaez3@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**
3. Proceda secretaria a notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Así mismo dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en el sentido de comunicar a los parientes de la menor MARINA LÓPEZ PÉREZ, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 14/04/2023. El secretario
--

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210068300
Demandante	Braulio Sánchez Avella

De conformidad con la petición elevada por el apoderado judicial en los numerales 015, 016 y 017 del expediente, el Juzgado DISPONE:

Primero: Reconocer a ÓSCAR SÁNCHEZ BLANCO, como heredero del causante BRAULIO SÁNCHEZ AVELLA, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce al Dr. NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma y términos de los memoriales poderes a él conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720210070000
Demandante	Sonia Valbuena Mogollón
Demandada	Héctor Javier González Reyes

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Adicionar el auto de fecha 21 de febrero de 2023, en el sentido de escuchar en **entrevista privada** al N.N.A. J.S.G.V, la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.
2. SEÑALAR para llevar a cabo la audiencia del **Art 392 del C.G.P. en concordancia con los Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 2:30 p.m. del día 5 del mes de mayo del año 2023**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO E

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210071500
Demandante	Jennyfer Caicedo Alfonso
Demandado	Luis Felipe Veloza Ramírez

De conformidad con la petición elevada por el apoderado judicial en los numerales 015, 016 y 017 del expediente, el Juzgado DISPONE:

1. Se reconoce a VALERIA MARGARITA ROJAS OSIO n mi calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada judicial de la demandante JENNYFER CAICEDO ALFONSO, en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por DAYANA ESTEFANÍA PEÑA SIERRA, visto en el folio 035 del expediente virtual.
2. Por secretaria remítase el link del proceso a la apoderada aquí reconocida.
3. Se requiere a la apoderada judicial para que proceda a diligenciar los oficios de medidas cautelares que se encuentran elaborados desde el mes de diciembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220002000
Causante	Fernando Divantoque Herrera

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivos digitales 07 y 08).

Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Los interesados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220002000
Causante	Fernando Divantoque Herrera

Se **niega** la solicitud de designar a la heredera ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS como administradora de las acciones de propiedad del causante en la sociedad COMERCIALIZADORA DIVANTOQUE S.A.S., toda vez que dicha compañía tiene estatutos en los que está establecida en forma expresa a cargo de quiénes se encuentra la facultad de administración (concretamente, en cabeza del gerente general).

De otra parte, se **acepta la revocatoria** del poder remitida por LIBIA SORANY MEDINA RUANO, progenitora de la heredera reconocida S.S.D.M., que hiciera respecto de la abogada MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220002000
Causante	Fernando Divantoque Herrera

Se **niega por improcedente** la solicitud de dar trámite al incidente de regulación de honorarios, elevada por la progenitora de la heredera reconocida S.S.D.M., teniendo en cuenta que la facultad de adelantar dicho trámite recae en cabeza del apoderado a quien se le haya revocado el poder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 76 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se requiere a la peticionaria para que actúe a través de apoderado, toda vez que carece de derecho de postulación, atendiendo lo establecido en el artículo 73 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220086400
Demandante	Hernán Darío Mahecha Saldaña
Demandado	Rommy Stella Gómez Parra
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **cesación de efectos civiles de matrimonio católico**, que mediante apoderada judicial instaura **Hernán Darío Mahecha Saldaña** en contra de **Rommy Stella Gómez Parra**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 291 y siguientes del C.G.P.

Reconócese al Dr. ALI ANTONIO MEJIA DUARTE en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 56	De hoy 14-04-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720220010100
Demandante	Elba Genith Mesa Lozano
Demandado	Diana Katherine Lozano Mesa

Proceda la parte interesada a dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2022, CITANDO a los parientes por línea paterna y materna, de DIANA KATHERINE LOZANO MESA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Así mismo, notifíquese este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 a la titular de derechos DIANA KATHERINE LOZANO MESA, conforme a lo ordenado en la admisión de este asunto.

Por secretaria notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a correr traslado a la valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Gerardo Rincón Rodríguez y Leonor María León Leyva
Accionado:	Rocío del socorro león Leyva
Radicación:	110013110017 2022 00 12300 M.P. No. 574/2021 R.U.G. 1717/2021
Víctima	Gerardo Rincón Rodríguez y Leonor María León Leyva
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la accionada, señora Rocío del socorro león Leyva, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I que impuso medida de protección en favor de los señores Gerardo Rincón Rodríguez y Leonor María León Leyva.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- Los señores Gerardo Rincón Rodríguez y Leonor María León Leyva, presentan solicitud de medida de protección en favor suyo y en contra de la señora Rocío del socorro león Leyva, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 22 de noviembre de 2021, “Tengo problemas con mi cuñada Rocío del Socorro León Leyva nos agrede verbal y físicamente a mí y a mi esposa, a mí me empuja me escupió en la cara hace dos días el 20 de noviembre de 2021, en el apartamento me dijo “viejo decrépito hijueputa malparido”, porque no se ha muerto todavía, lo odio” vivimos con ella en la calle 174 No. 7 - 79 interior 8 apartamento 502 es un proceso diario de escupir, de improperios, la puerta metálica del apartamento de la Sierra golpes, hace sonar todas las cosas exageradamente, si voy a la cocina se molesta la ocupa varias horas, todos los días dice que nos va a hacer la vida imposible” la policía ha ido varias veces eso consta en la estación, fue declarada persona no grata en el conjunto, dice que se limpia el culo con todo el mundo, lo grita desde el pasillo del conjunto, dice de mi mamá Joaquina: “Joaquína es una chupa verga” sus hermanas tienen plata porque son unas putas y sus hermanos tienen mucha plata porque son narcotraficantes y usted es un marihuanero hago y también en narco” no se quiere vacunar sentimos temor ... - la señora Leonor María León Leiva esposa del señor Gerardo refiere “mi hermana Rocío nos agrede mucho con palabras a gritos si definiendo a mi esposo me dijo por ejemplo el 19 de noviembre como a las 9:30 a. m. perra hijueputa, maldita, mantenida, igualita a su madre nos acusa de agredirla el 20 de noviembre escupió a mi esposo y me alcanzó a caer saliva a mi...”.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Rocío del Socorro León Leyva, una vez llegado el día y hora de la audiencia veintidós (22) de diciembre de 2021, la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos Gerardo Rincón Rodríguez quien manifestó: Si me ratifico, el día 20 de noviembre de 2021 me cuñada Rocío del Socorro me escupió la cara y me empujo, también dijo que yo era un viejo

decrepito, perro, hijueputa, malparido, que por qué no me he muerto todavía, todos los días nos dice a mi esposa y a mí que nos va a ser la vida imposible, a mí también me dice que yo un marihuanero, el día 19 de noviembre 2021 la señora Rocío del Socorro León Leyva le dijo a mi esposa que es una perra, hijueputa, maldita, mantenida, igualita su madre, el día 20 de noviembre que Rocío del Socorro León Leyva me escupió, también alcanzo a escupir a mi esposa Leonor, eso fue lo que pasó ese día.

En los descargos la señora Leonor María León Leyva manifestó: “Sí me ratifico, el día 19 de noviembre de 2021, yo le dije a mi hermana que bajara la voz y es cuando ella me dijo agresivamente que yo era una perra, hijueputa, malparida, maldita, cada rato me dice que soy igual a mi madre, el día 20 de noviembre de 2021, ella estaba maltratándolo verbalmente, a mi esposo le decía que era un viejo decrepito, que lo odiaba, que era un perro, hijueputa, que por qué no se moría, ella ese día lo escupió en la cara y yo estaba saliendo de la puerta de mi alcoba y la saliva me cayó a mí también”.

1.3.- En descargos de la señora Rocío del Socorro León Leyva manifestó: “No acepto los cargos. Qué es falso, ellos me escupieron a mí, ellos fueron los que me contagiaron a mí del COVID, yo a ellos no los escupí, por el contrario fueron ellos quienes me escupieron a mí, yo prefiero meterle una puñalada a él que escupirlo, no lo escupiría nunca, eso fue lo que pasó ese día (...)”.

1.4.- RECOMENDACIONES:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en relación de los señores Gerardo Rincón Rodríguez y Leonor María León Leyva y la señora Rocío del Socorro León Leyva el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar”.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor del señor señores Gerardo Rincón Rodríguez y Leonor María León Leyva y en contra de la señora Rocío del Socorro León Leyva.

1.5. - La señora Rocío del Socorro León Leyva, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha veintidós (22) de diciembre de 2021, dentro de la M.P. No. 574-21 R.U.G. 1717/21.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- La señora Rocío del Socorro León Leyva presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén I, sustentado el hecho en que: “Primero porque yo salgo temprano y llego a las 11:00 de la noche, es la hora máxima cuando yo llego del Tunal, porque es la palabra de ellos contra la mía, contra una prueba chimba, porque me faltan el respeto, que los dos me acosan en la casa”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén I, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico,

emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I, el veintidós (22) de diciembre de 2021, dentro de la M.P. No. 574-21 R.U.G. 1717/21.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento Cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720220034500
Demandante	Marby Solangie Ramírez Marín
Demandado	Andrés Felipe Forero

De la nueva revisión del plenario y en atención al anterior informe secretarial, este despacho DISPONE:

- 1. Se ordena agregar al expediente para que obren de conformidad los comprobantes vistos en el numeral 025 del expediente, aclarando que se consignan para el proceso 11001311001720190054100.
- 2. Se corrige de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el numeral 4 del auto del 25 de julio de 2022, respecto del nombre del demandado, en consecuencia, el auto quedará así:

De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, Ofíciase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país al demandado ANDRÉS FELIPE FORERO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20220060700 M.P. No. 010/2014 R.U.G. 218/2014
Incidentante	Karol Andrea Tobar Lambis
Incidentado	Oscar Alfredo Ospina Riveros
Comisaria	Comisaria Octava de Familia Kennedy IV

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 010/2014 R.U.G. 218/2014 de fecha 14 de mayo de 2014, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de KAROL ANDREA TOBAR LAMBIS en contra de OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora KAROL ANDREA TOBAR LAMBIS, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2022, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 14 de mayo de 2014.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 13 de julio de 2022 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 12 de enero de 2023 mediante correo electrónico, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2023, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición

de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS, no consignó la multa a el impuesta mediante Resolución de fecha 13 de julio de 2022, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 9 de febrero de 2023, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Oscar Alfredo Ospina Riveros, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o

indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.244.625 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 80.244.625 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase**.

CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	María José Bilbao Montoya
Accionado:	Yonathan Forero Castiblanco
Radicación:	11001311001720220066100 M.P. No. 136/2022 R.U.G. 379/2022
Víctima	María José Bilbao Montoya
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor Yonathan Forero Castiblanco, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 18 de agosto de 2022 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba IV que impuso medida de protección en favor de la señora María José Bilbao Montoya.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora María José Bilbao Montoya, presenta solicitud de medida de protección en favor suyo y en contra de Yonathan Forero Castiblanco, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 8 de abril de 2022, “...Nos encontrábamos hablando sobre nuestra separación, de quien se iba a ir de la casa, entonces nos gritamos y le dije que iba hacer, él se levanta de la cama y amenaza con pegarme y por defenderme le pegue con un palo en la mano, entonces el me coge y me empieza a ahorcar, me estaba asfixiando con el palo y logre soltarme porque lo agarre la cadena que él tenía en el cuello, entonces me soltó y me da un golpe en la cara al lado derecho, me trataba mal, me decía que yo era una loca hijueputa que lo provocaba, que por qué lo provocaba, que yo estaba loca, entonces lo trate mal y cuando me defendí de las agresiones que me hizo le rompí la camisa, luego me levanté el suelo y me fui para la Uri de Engativá, la verdad me golpeó muy fuerte ...”.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Rocío del Socorro León Leyva, una vez llegado el día y hora de la audiencia dieciocho (18) de agosto de 2022, la Comisaría Once de Familia Suba IV, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora María José Bilbao Montoya quien manifestó: ...Sí me ratifico, no tengo nada más que agregar todo ocurrió el 8 de abril, díglele al despacho porque tipo de violencia le hace usted cargos al señor Yonathan Forero Castiblanco contestó: física, verbal y psicológica, díglele despacho cuál es su pretensión al instaurar esta queja: mi pretensión desde que yo hice la demanda él me dijo que no me iba a agredir llegamos a un acuerdo, porque yo también era grosera y explosiva tenemos una niña en común y yo tengo un hijo cuando él me conoció desde que estaba pequeño, porque nunca hemos tenido una relación sana, luego de los hechos reconocimos errores y vamos a llevar una relación sana y nuestros proyectos de vida.

1.3.- En descargos del señor Yonathan Forero Castiblanco manifestó: “No acepto los cargos. Qué es falso, ellos me escupieron a mí, ellos fueron los pues es eso, ahí está bien, si paso eso (...)”.

1.4.- RECOMENDACIONES:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en relación de los señores María José Bilbao Montoya y el señor Yonathan Forero Castiblanco el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar”.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de la señora María José Bilbao Montoya y en contra del señor Yonathan Forero Castiblanco.

1.5. – El señor Yonathan Forero Castiblanco, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, dentro de la M.P. No. 136/2022 R.U.G. 379/2022.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Yonathan Forero Castiblanco presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Once de Familia Suba IV, sustentado el hecho en que: “no estoy de acuerdo con el desalojo porque estamos organizando tener una vida en común, de hecho la pela fue ocho días y no duramos más peleados, todo ha cambiado, por eso apelo la decisión”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia

cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Once de Familia Suba IV, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar,

sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Once de Familia Suba IV, el dieciocho (18) de agosto de 2022, dentro de la M.P. No. 136/2022 R.U.G. 379/2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 14/04/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso Salida del País
Radicado	110013110017 20220034500
Demandante	Damarys Alexandra Nova Herrera
Demandado	Juan David Porras Cifuentes

De la nueva revisión del plenario y en atención al anterior informe secretarial, este despacho DISPONE:

1. Se ordena agregar al expediente los documentos aportados por la apoderada judicial de la demandante vistos en los numerales 22 y 023 del expediente.
2. Téngase en cuenta el número de teléfono de la demandante (+34 617635477) y que fue informado por la apoderada judicial en el párrafo segundo del memorial visto en el numeral 020 del expediente. Así mismo, el correo electrónico (damarysnova04@gmail.com) informado para llevar a cabo la entrevista al menor S.P.N.
3. Se corrige de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. y para todos los efectos legales la dirección de la demandante mencionada en el auto de fecha 9 de marzo de 2023, a fin de llevar a cabo la visita social ordenada en el numeral 2.1 y 2.2 de dicho auto, en consecuencia, el auto quedará así:

2.1 Realizar por intermedio de la Trabajadora Social practica de visita socio – familiar al lugar de residencia de la demandante DAMARYS ALEXANDRA NOVA HERRERA y del NNA S.P.N, quienes residen en la Avenida Industrial 11 – 1C de Ibi (Alicante) – España, correo electrónico: damarysnova04@gmail.com y celular No. +34 617635477, lo anterior a fin de determinar las condiciones en que vive la misma y el menor de edad; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

2.2 Realizar por intermedio de la entidad competente ICBF practica de valoración psicológica al NNA S.P.N, quien reside en recibe notificación en la Avenida Industrial 11 – 1C de Ibi (Alicante) – España, correo electrónico: damarysnova04@gmail.com y celular No. +34 617635477, lo anterior a fin de determinar si ha habido alienación parental por parte de alguno de los progenitores del NNA S.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Comisaria de Familia Puente Aranda
Accionado:	Brandon Julián Montaña Beltrán
Radicación:	11001311001720220079300 M.P. No. 514/2022 R.U.G. 1350/2021
Víctima	Mayida Mares Rivera Valderrama
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, señor Brandon Julián Montaña Beltrán, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de Puente Aranda que impuso medida de protección en favor de Mayida Mares Rivera Valderrama.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Mayida Mares Rivera Valderrama, presenta solicitud de medida de protección en favor suyo y en contra del señor Brandon Julián Montaña Beltrán, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron 17 de septiembre de 2022, “Todo viene desde antes pero desde el 17 de septiembre del 2022, el señor Brandon Julián Montaña Merchán empezó a llamarme, yo en ese momento tenía el celular apagado, pero luego me mandó un mensaje diciéndome que si yo estaba con mi novio, ahí empezó a llamarme toda la noche, ayer 18 de septiembre le contesté, me empezó a insultar con groserías, más tarde me llamó y me pidió que si yo podía ir al parque ya que él estaba allí con el niño, yo le dije que no porque ese fin de semana le correspondía a él tenerlo, luego me seguía llamando amenazándome y que iba a matar a la persona con la que yo estoy, de hecho le escribe a la persona con la que estoy y lo amenaza, el señor Brandon Julián Montaña Merchán se suele parar al frente de mi casa, dice que me va a armar un escándalo ...”.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Brandon Julián Montaña Merchán, una vez llegado el día y hora de la audiencia veintiocho (28) de septiembre de 2022, la Comisaría de Familia de Puente Aranda, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Mayida Mares Rivera Valderrama y solicita que no vaya a mi casa, que no me amenace, que no me diga más gonorrea, ni perra hijueputa, que yo no lo soy y necesito respeto, él tiene unos videos míos con los que dice que me amenaza, que se los va a dar a todos mis conocidos, para que vean que yo trabajé en una webcam después que nos separamos y se la pasa diciendo que eso se lo va a mostrar a mi familia, mi mamá le dice pues que envíe los videos, ejerciendo violencia psicológica y afectándome, yo sé que en lo que trabajé y eso lo hice por necesidad ya no trabajo en eso, pero él no tiene por qué amenazarme tenemos un hijo y eso es lo único que debe importarle no tengo nada más que decir”.

1.3.- En descargos el señor Brandon Julián Montaña Merchán manifestó: “Ella se fue de la casa en el mes de diciembre, nos abandonó a nuestro hijo y a mí, lo hizo porque Dominic desbloqueó el celular de ella y me di cuenta

que me era infiel, con el de la fama, con el peluquero y otros más, a los veinte días nosotros dos teníamos un estudio de modelo webcam, ella administraba y trabajaba como modelo webcam, en cuanto los videos que ella dice toda la familia lo sabe, en cuanto a los dos días hago referencia que Dominic era el que quería verla y de hecho el niño era el que la llamaba, ella rechazaba yo tengo claro que ya no tenemos nada, que ella haga lo que quiera, Solo le pido que si Dominic quiere verla sea consciente, yo tengo mi pareja y nos vamos a casar, así que la verdad eso lo tengo claro, en cuanto a las groserías que se dijeron ese día, yo no me acuerdo de haberle dicho a ella nada, ahora yo voy a un gimnasio que me queda a cuatro cuadras de mi casa, ella vive en la 3 con 50 le queda como media hora, le pido que busque otro gimnasio yo tampoco quiero verla estoy de acuerdo con que no estemos juntos (...)."

Del testimonio solicitado por la accionante, la señora Yeimy Rojas de Torrealba manifestó "...En cuanto al 17 eran las 9:30 p.m. Mayida no estaba en el apartamento y varias personas me enviaron mensajes el encargado de una cigarrería Johan Ortiz que trabaja a dos cuadras de la casa y una chiva Valentina diciéndome que había un chico mono de ojos verdes preguntando por ella, les dije a ellos dos y me asomé y veo que está la camioneta blanca de Julián y sé que esa es su camioneta, eso fue lo del 17 de septiembre del año 2022 y le dije a ella acá está Julián cerca del apartamento. En la noche ella me envió unos audios a mi celular me los envía a las 10:30 de la noche, los audios que Julián le envía. Y en cuanto al día 18 de septiembre de 2022, Mayi me dice que la acompañe al caí para ponerle una medida de protección para que él no se le acerque, por los audios que escuché... de las preguntas que le hacen las partes responde: literal le decía hijueputa, gonorrea dónde está voy ahorita a su apartamento a hacerle un escándalo, anda con ese hijueputa gonorrea de hombre que no sirve para nada, que donde lo vea lo voy a matar, como esos mensajes fueron muchos, esos audios son del 18 de septiembre del año 2022, ... Julián estaba esperando la frente al apartamento y le tomé la foto se la envié a la policía del caí...".

1.4.- RECOMENDACIONES:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en relación de los señores Mayida Mares Rivera Valderrama y Brandon Julián Montaña Merchán el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar".

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de Mayida Mares Rivera Valderrama y en contra de Brandon Julián Montaña Merchán.

1.5. – El señor Brandon Julián Montaña Merchán, por su propio medio, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, dentro de la M.P. No. 514-22 R.U.G. 1350/21.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- La señora Rocío del Socorro León Leyva presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría de Familia de Puente

Aranda, sustentado el hecho en que: “No está de acuerdo con la decisión, ya que no se presentó ninguna prueba donde este yo involucrado directamente, tranquilamente la testigo se pudo haber inventado esto, ya que no hay más pruebas verificando la veracidad de su testimonio”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría de Familia de Puente Aranda, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría de Familia de Puente Aranda, el veintiocho (28) de septiembre de 2022, dentro de la M.P. No. 514-22 R.U.G. 1350/21.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Reducción Cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720220080700
Accionante	Carlos Augusto Luna Victoria
Demandado	Claudia Patricia Sarmiento Erazo

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que instaura a través de apoderado judicial, el señor **CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA** en contra de los menores **ANA VALENTINA LUNA SARMIENTO y JUAN JACOBO LUNA SARMIENTO** representados legalmente por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia en los términos de los arts. 291 y ss del C.G.P.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. **CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Aracely Zuluaga Moreno
Accionado:	Uriel Darío Vargas Castellanos
Radicación:	110013110017 20220081200 M.P. No. 698-22 R.U.G. 952-22
Víctima	Aracely Zuluaga Moreno
Asunto:	Auto Corrige.

Revisado el expediente se observa un error involuntario en cuanto a la Comisaría competente del asunto, consignado en el auto de fecha 07 de marzo de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige en el sentido de indicar la Comisaría correcta, de la competencia para conocer este asunto, la cual se señaló como Comisaría de Familia Puente Aranda siendo lo correcto Comisaría de Familia Usme I.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente desacato Tutela
Radicado	1100131100172022081900
Accionante	Carlos Bernardo Gaitán Cancino C.C. No. 16.632.758
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Cárcel o Penitenciaría Central la Picota

Póngase en conocimiento del accionante por el termino de tres (3) días, la respuesta proveniente de la entidad accionada vista en el numeral 004 del cuaderno de incidente de desacato de tutela.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	Edwin Alexander Yepes Muñoz
Accionado:	Edna Julieth Castañeda Ordoñez y Cristian David Peñaloza Flórez
Radicación:	110013110017 20220083300 M.P. No. 690-2022 R.U.G. 1323/22
Víctima	K.S.Y.C.
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los accionados, señores Edna Julieth Castañeda Ordoñez y Cristian David Peñaloza Flórez, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 20 de octubre de 2022 proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, que impuso medida de protección en favor de la NNA K.S.Y.C.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Edwin Alexander Yepes Muñoz, presenta solicitud de medida de protección en favor su hija K.S.Y.C. y en contra de los señores Edna Julieth Castañeda Ordoñez y Cristian David Peñaloza Flórez, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron el 23 de junio de 2022 “... Vengo en calidad de padre de K.S.Y.C. de 17 años de edad porque ella me refiere que su señora madre Edna Julieth Castañeda Ordóñez y la pareja actual de la señora Cristian David Peñaloza Flórez desde hace un tiempo ha venido ejerciendo violencia verbal hacia mi hija, y es una situación que me tiene preocupado porque ella mi hija ya casi desde hace un mes solita ha buscado ayuda de las instituciones para que le tengan en cuenta lo que está pasando, por esta razón solicito la MP y adjunto a esta solicitud los hechos que mi hija ha referido en otras entidades como la policía y la institución educativo.

Mi hija adicionalmente me expresa que el día 10 de junio de 2022 a eso de las 4 de la tarde me encontraba caminando cerca de la casa de habitación y el señor Cristian David Peñaloza Flórez venía detrás mío en la moto y no me había dado cuenta, y sucede que el señor durante todo ese tiempo ha atendido a perseguir a mi hija cuando ella no vive con la mamá quien ha atendido a llamar a mi hija a hacerle amenazas, que ella no le importa si mi hija vive en la calle y tratarla mal y el señor Cristian ha comenzado a morbosearla y ha salido decir que mi hija es una mentirosa ...”.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a los señores Edna Julieth Castañeda Ordoñez y Cristian David Peñaloza Flórez, una vez llegado el día y hora de la audiencia once (11) de julio de 2022, la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos en donde el señor Edwin Alexander Yepes Muñoz manifestó: Me ratifico de los hechos denunciados porque son hechos que informa mi hija mediante escrito los ponen en conocimiento, le han afectado su parte emocional y académica, debo creer en lo que dice mi hija, porque es una niña grande y es coherente con lo que dice y hace, me manifestó que quería acercarse a la comisaría que el señor que menciona Cristian David Peñaloza lo vio afuera del conjunto,

lo vio cuando ella estaba comprando un pantalón de atrás de ella, después de haber colocado la queja ante la policía, es mi deber creerle mi hija, creer en su miedo que siente y frente a la mamá, lo que refiere que durante los meses de abril y mayo aproximadamente, que el contacto que tuvo con la mamá es un poco tosco, un poco fuerte, diálogo con discusión, que se acercó a lugar de trabajo de ella para hablar con la mamá y lo que manifiesta mi hija es que la mamá, la agredió verbalmente y realizó una especie de amenazas, lo único que yo deseo es el bienestar de mi hija y la tranquilidad ella, por eso ratifico lo que ella ha denunciado y lo que ya comento en la entrevista que tuvo con la profesional de aquí la Comisaría, quiero que mi hija sienta el apoyo de su papá, que no la estoy cuestionando y que comprenda que las entidades del estado le brindan una protección en términos generales...”.

1.3. - El señor Cristian David Peñaloza Flórez manifestó en los descargos: No son ciertos, el día que ella fue al caí la señorita, K estuvo esperando en el parque Villemar y cuando yo llegué ella se acercó hacia el cai y me preguntó que yo que tenía con la mamá, yo le manifesté que esas preguntas debía hacérselas a su mamá, que yo no veía porque tenía que estar hablando con ella de esa situación, yo con el fin de evitar cualquier tipo de inconvenientes le pedí permiso y me retiré, en el vehículo policial una camioneta Duster...” “...no me he encontrado con ella en ningún centro comercial, ni la he visto allá...”, “... el señor Edwin Alexander Yepes Muñoz manifiesta que su hija K.S.Y.C. le manifestó que el día 10 de junio de 2022 que a las 4 de la tarde yo la perseguí en una motocicleta, para este día yo me encontraba realizando tercer turno de vigilancia que comprende desde las 13:30 horas que formó en la estación las 22 horas que termina mi turno, de esto las pruebas las soportan mi apoderado...”.

En cuanto a la señora Edna Julieth Castañeda Ordoñez en sus descargos manifestó: “Nunca he agredido a la menor a mi hija, jamás, ni he generado ningún tipo de amenazas contra ella, lo que ella dice no es cierto, ella manifiesta que los hechos vienen presentándose desde el 21 de junio del año anterior, yo ya estaba separada del papá y si esto se presentó desde esa fecha porque no puso un denuncia antes, de esto yo ya estaba advertida de esto, de que ella iba a decir estas cosas, porque ella fue a mi lugar de trabajo a decirme que si molestaba al papá, ella iba a decir esto, por esto en el mes de abril me acerqué a la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón a poner en conocimiento lo que mi hija me había manifestado a solicitar una medida de protección a mi favor, la cual no me la cual no fue otorgada y lo dejaron como un antecedente...”.

1.4.- El testigo MANUEL DAVID MOYA PACHON, manifestó: “...Si, porque yo estuve presente el día de los hechos que ocurrieron los piropos que le fueron

dichos a NNA. PREGUNTADO: Con base a la respuesta anterior informe al despacho que piropos le fueron dichos a K.K.S.Y.C, quien se los dijo y cuando. CONTESTO: “exactamente no me acuerdo fue por los lados de fonti fiesta, íbamos caminando los dos, cuando yo me fije y para mi era una persona desconocida, yo me le quede viendo mal, le dije a NNA ,ese man que, el le dijo mamacita rica, ya fue cuando ella me dijo que lo conocía y ya después seguimos de largo, como para junio de este año íbamos para Koat y yo me había fijado que una moto blanca nos estaba persiguiendo, por el susto que pensé que nos iba a robar le dije a NNA, se fijó y voltio a mirar NNA y arranco la moto, NNA reconoció quien era, me dijo que algo así como el marido de la mama”. PREGUNTADO: Informe al despacho si ustedes tomaron las placas de la moto que manifiesta que los estaba persiguiendo No...”.

1.5.- RECOMENDACIONES:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en relación de lo informado por el señor Edwin Alexander Yepes Muñoz en favor de su hija de K.S.Y.C. y los señores Edna Julieth Castañeda Ordoñez y Cristian David Peñaloza Flórez el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar”.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de K.S.Y.C y en contra de los señores Edna Julieth Castañeda Ordoñez y Cristian David Peñaloza Flórez.

1.6. – Los señores Edna Julieth Castañeda Ordoñez y Cristian David Peñaloza Flórez a través de su apoderado judicial, presentan recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha veinte (20) de octubre de 2022, dentro de la M.P. No. 690-22 R.U.G. 1323/2022.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- el apoderado judicial de los señores los señores Edna Julieth Castañeda Ordoñez y Cristian David Peñaloza Flórez presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia Fontibón, sustentado el hecho en que: “No estoy de acuerdo con la medida definitiva impuesta a mis prohijados, toda vez que el despacho impone una medida en base de una declaración de uno de los testigos, el cual no es coherente ya que ha manifestado, que inicialmente los hechos suceden en el centro comercial fonti fiesta y posterior dice que iban por la iglesia de Fontibón, que no recuerda la fecha de los hechos y posterior dice que sí es el día 9 cuando el informe queda apertura esta investigación se refirió como fecha 10 de junio de 2022, misma forma esta defensa demostró que para los días que pretenden endilgar la conducta a mi cliente él se encontraba laborando, de igual forma existe audios donde la menor KSYC advierte a su progenitora que de no cesar las acciones en contra de su padre el señor Edwin Alexander Yepes Muñoz, ella iniciará acciones en contra de su pareja y de su progenitora, por otra parte considero que esta medida afecta tanto a la progenitora de la menor, como a su actual pareja el señor Peñaloza, toda vez que dentro del plenario no se pudo demostrar que la parte actora que existiera una violencia intrafamiliar por parte de la señora Edna Castañeda, madre de la menor y mucho menos por el señor Cristian Peñaloza, que no tiene ningún vínculo directo con las partes actoras, circunstancia por la cual solicitó al despacho conceda el recurso de apelación ante el juzgado de familia correspondiente, igual forma téngase en cuenta que la menor en este momento se encuentra hospitalizada desde el 24 de septiembre en el hospital central de la policía a causa de un accidente de tránsito, en el cual le resultó lesionada con múltiples fracturas, por las cuales ha tenido que ser intervenida quirúrgicamente en tres oportunidades y esta medida, impide a su progenitura brindarle el apoyo y acompañamiento que requiere la menor ya que por su condición femenina es ella quien puede asistirle, en sus cuidados de higiene personal”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o

familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa proferida por la Comisaría Novena de Familia Fontibón, el veinte (20) de octubre de 2022, dentro de la M.P. No. 690-22 1323/2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	11001311001720230002900
Demandantes	José Julián Briceño Rodríguez y Laura Alejandra Buitrago Franco
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **José Julián Briceño Rodríguez y Laura Alejandra Buitrago Franco** a favor de su menor hijo **Juan Diego Briceño Buitrago**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc del menor **Juan Diego Briceño Buitrago**, quien fue beneficiado con éste régimen, al Dr. **LUIS HERNAN MURILLO HERNÁNDEZ** con T.P. No. 279.784 del C.S.J., correo electrónico: murilloluisabogado@hotmail.com, celular: 3112929028, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble: **Calle 14 B No. 119 A - 20, apartamento 901, torre 3, del Conjunto Residencial Solsticio Etapa 3 Propiedad Horizontal, en Bogotá D.C., inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1901281 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.oo).**

3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **JOSÉ JULIÁN BRICEÑO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	110013110017 20230008900
Demandante	Yudith Carolina Gutiérrez León
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **Yudith Carolina Gutiérrez León** a favor de su menor hija **Sara Gabriela Rodríguez Gutiérrez**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de la menor **Sara Gabriela Rodríguez Gutiérrez**, quien fue beneficiado con éste régimen, a la Dra. **RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA** con T.P. No. 133.283 del C.S.J., correo electrónico: jurruthb@gmail.com, celular: 3123479297, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el cargo y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble: **Calle 136 sur No. 3 C - 85, en Bogotá D.C., inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 40599939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).**

3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS**, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720230013900
Demandantes	María Angélica Prieto Pregonero y Carlos Leonardo Martínez Gamboa

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y en atención a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. Corríjase el proveído de fecha 15 de marzo de 2023, en el sentido de aclarar el nombre de la demandante siendo este María Angélica Prieto Pregonero, y no como allí se indicó. Lo demás permanecerá incólume.
2. Notifíquese el presente auto, junto con el corregido y en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE
La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 056 de hoy, 14/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO